

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
DEMANDADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

De manera física la Secretaría de este Juzgado ha recibido constancia de notificación por aviso al demandado, sin que se desprenda de ella quien lo adjuntó al proceso. Dicha notificación fue recibida por ADRIANA ROSALES PAREJO el 14 de septiembre pasado, así que, no aparece ninguna petición de la parte accionante.

Revisada la notificación por aviso, observa el despacho que, está dirigida al demandado a la dirección física de su residencia, signada por el titular de la Secretaría de este Juzgado, en donde se hace saber la radicación del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificarse, la demandante, y, la dirección física de este despacho para que allí se surta la contestación.

Los artículos 291 y 292 del CGP, a pesar de la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, declarado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no han dejado de tener vigencia, por lo que si se opta por enterar al demandado de la orden de pago con base en las normas del Código General del Proceso, ha debido armonizarse con las reglas que trae la Ley 2213 en mención, esto es, en lugar de suministrarse la dirección física del Juzgado para que el demandado contestara la demanda, debió advertírsele cual es el correo institucional de este despacho para que ejerciera los medios de contradicción y defensa.

En auto del 2 de septiembre pasado se dijo que, si nuestro legislador ordinario recientemente estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio de la Ley 2213 del 13 de junio pasado, dentro de la cual aparece el artículo 8 como medio para llevar a cabo el acto de las notificaciones personales de las decisiones judiciales, es porque aún se pretende salvaguardar la integridad física y la propia vida de los asociados; y, además, la rápida administración de justicia.

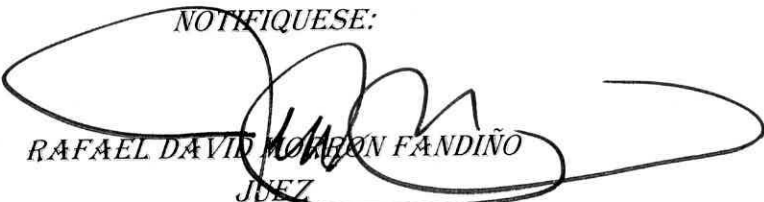
Entonces, no puede este despacho entrar a ordenar seguir adelante la ejecución, porque de hacerlo sin darse las debidas oportunidades de los medios de defensa y contradicción al demandado, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Carta Política.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO
JUEZ